

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1220.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1916.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 4.º—orden público.—En la tarde de ayer fué sorprendida en Manacor una partida de juego prohibido en la casa-taberna de Miguel Maymó y Vaquer compuesta de Lorenzo Oliver y Pascual, Sebastian Parera y Juan, Juan Andreu y Gazá, Antonio Pastor y Sureda, Juan Fullana y Riera y Mateo Juan y Llodrá. Y en cumplimiento de mi circular de primero del actual ha sido cerrado el establecimiento sorprendido, impuestas á los infractores las oportunas multas y anotados sus nombres en los registros de sospechosos.

Doy las gracias al teniente encargado de la Alcaldía D. Onofre Galmés, y á los guardias que le acompañaban, haciéndolo público para conocimiento y estímulo de las autoridades locales.

Palma 14 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangetis.

Núm. 1917.

Negociado 1.º—Orden público.—Hallándose ultimadas las relaciones de súbditos extranjeros que residen en esta provincia, para rectificar el padron de extranjería de este gobierno; he dispuesto esponerlas al público por 15 días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y demas que proceda.

Palma 14 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangetis.

Núm. 1918.

Negociado 1.º—Sanidad.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia Sanidad y Establecimientos Penales en telégrama de ayer me dice: «Limpias precedencias Regencia Tripoli salidas despues 18 noviembre, sucesias Hedjar (Arabia) salidas despues 1.º noviembre; órdenes Gaceta mañana.» Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 11 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangetis.

Núm. 1919.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion, oficial letrado de esta Administracion económica y escribano competente, al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituyen el ex-convento de San Francisco de Asis de esta capital, y que en la actualidad tiene arrendadas D. Bernardo Cano, excepto el Salon que ocupa la Academia de bellas-arts, bajo el tipo de 1.800 pesetas anuales y condiciones que á continuacion se expresan; se hace saber al público por medio de este periódico oficial y demas de esta ciudad, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de doce á una de la tarde del dia 19 del actual en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán las referidas habitaciones.

1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que de 1.800 pesetas anuales que arriba se indican.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar la licitacion.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues, por ningun pretesto ni motivo.

4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicacion recaerá á fa-

vor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán á contarse en 9 de febrero de 1875 y finalizará en 1.º del mismo de 1878; siempre que la Direccion general del ramo asi lo aprobase.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del arrendamiento por trimestres adelantados, efectuando el primer plazo en 1.º de enero del próximo año.

9.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria de las habitaciones arrendadas, debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió, corriendo á su cargo la limpieza del edificio, á cuyo fin dispondrá por lo menos dos veces al mes sean barrios sus corredores, claustros, escaleras y patio del mismo.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado dicho edificio, por venta ú otra causa que impida la continuacion del arriendo, caducará esie y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquiler hubiere anticipado prorrateandola al tiempo del desahucio.

11. En el caso de no realizarse los pagos en el modo y forma que se deja establecido se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. El arrendatario debe conservar al custos de dicho ex-convento el alquiler del noviciado por la cantidad de 450 pesetas al año.

13. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del remate á fin de prevenir todo accidente.

14. El ramatante entrará en posesion del arriendo el dia 1.º de enero de 1875, ó cuando tenga por conveniente la superioridad.

15. Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rema-

tante.

16. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 3 de diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de _____ se obliga á pagar pesetas anuales por el arrendamiento de todas las localidades y habitaciones que constituye el ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que tiene arrendadas D. Bernardo Cano, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º _____

Fecha y firma.

Núm. 1920.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Debiendo de procederse á formar la relacion de utilidades, que sirva de base al reparto general de 1872-73 y cubrir con el atenciones provinciales y municipales, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que perciban haberes en este término municipal por cualquier concepto, ó que presenten las relaciones respectivas en el plazo de ocho dias en esta Secretaria á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia: advirtiéndole que espirado el plazo sin presentarlos, la junta municipal fijará por si las utilidades imponibles por los datos que posea sin derecho á reclamacion. Los que no tengan la papeleta impresa podrán recogerla de esta misma Secretaria.

Pollensa 12 de diciembre de 1874.—El presidente, Pedro Antonio Sureda.—El secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 1921.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1874 á 75 estará espuesto al público en la casa consistorial por

espacio de seis dias contados desde la insercion en el Boletin oficial á efectos de reclamacion, pasado este término, ninguna será atendida.

Villafranca 10 diciembre de 1874.— El alcalde, Monserrate Sastre.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal.—Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 1922.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Formado el repartimiento del cuatro por ciento sobre la riqueza imponible de este pueblo para cubrir parte del presupuesto de gastos provinciales y municipales del mismo correspondiente al actual año económico; se hallará de manifiesto en estas casas consistoriales á efectos de reclamacion de agravio desde el dia de mañana (14) hasta el dia 17 ambos inclusive.

Buñola 13 de diciembre de 1874.—Tomas Vallespir.—P. A. D. A.—Miguel Llado.

Núm. 1923.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

La relacion de utilidades y repartimiento general formado por la Junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al ejercicio del corriente año económico; estará espuesto al público en el frontis de esta casa consistorial por el término de ocho dias á efectos de reclamacion, cuyo plazo principiará á contar el dia que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Andraitx 12 diciembre de 1874.— El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y J. M., Jaime Juan, secretario.

Núm. 1924.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma. REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

(Conclusion.)

TITULO XI.

De los honores y prerogativas de los notarios y Juntas directivas de los colegios notariales.

Art. 118. Los notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de 25 años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Direccion general, previo informe de la junta directiva del respectivo colegio, el titulo de notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demas notarios para el gobierno interior de los colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la junta.

Art. 119. Todos los notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor ex-

tension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripcion al rededor *Nihil prius fide.* y en el reverso la fecha de la ley del notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las juntas directivas en los actos de oficio á que concurren como tales podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 120. La simple presentacion de esta medalla representativa del cargo será bastante para que las autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al notario cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 121. Las juntas directivas, las delegaciones y subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripcion *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y al rededor esta otra inscripcion: «*Colegio notarial de..... (tal punto).*» Los de las delegaciones y subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras «*Delegacion de..... Subdelegacion de...*»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los notarios podrán usar un sello, que estamparán en los documentos al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que al rededor se pondrá la inscripcion siguiente: «*Notaría de don N..... (nombre del pueblo de residencia).*»

Art. 122. Las juntas directivas de los colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Direccion general del ramo.

Art. 123. Los individuos de las juntas directivas, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los colegios notariales el de Ilustre.

El decano presidente de la junta directiva tendrán los honores y prerogativas de jefe de Administracion.

Art. 124. Quedan derogados el reglamento de 30 de diciembre de 1862, y en cuanto se opongán á la ejecucion del presente todas las demas disposiciones dictadas con posterioridad á la publicacion de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Continuará observándose lo dispuesto en los artículos 2.º y tercero del apéndice al citado reglamento sobre la facultad de los notarios que á la vez son escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales.

Asimismo, y hasta que el número actual de notarios se reduzcan en su respectivo distrito al que fija la nueva demarcacion, se observará lo dispuesto en el art. 5.º del citado Apéndice sobre la compatibilidad de cargos servidos por los notarios antes de publicarse la ley orgánica de 28 de mayo 1862.

Madrid 9 de noviembre de 1874.— El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.»

Y de orden del Excmo. é Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se pu-

blica el presente decreto, demarcacion notarial y reglamento citados en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 19 noviembre de 1874.—Miguel Iso.

Núm. 1925.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Miguel Barceló y Vila fallecido intestado en esta capital en veinte y siete de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Barceló promovido por D.ª Juana Maria Barceló y Vila bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma do de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1926.

D. Luis Castellá Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta Ciudad encargado accidentalmente del juzgado de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Juan Estelrich y Ballester de este vecindario que falleció intestado, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos seguan contra dicho Estelrich D. Juan Caldentey y otros bajo apercibimiento de lo que haya lugar, con la advertencia de que no han querido aceptar la herencia del referido Estelrich sus hijos D.ª Magdalena y D. Leonardo Estelrich y Muntaner.

Palma siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 16 de julio de 1873 acudieron al referido Juzgado D. Pedro Azcárate y D. José Saenz interponiendo interdicto de recobrar la posesion de un desaguadero del molino denominado *El garrote* del cual eran dueños los demandantes, y en cuya posesion fueron turbados por ciertas obras ejecutadas en el cauce del desaguadero por el contratista de la carretera de Palos á San Juan del Puerto con objeto de construir un ponton:

Que admitido y sustanciado el interdicto por todos sus trámites sin audien-

cia del despojante, recayó auto restitutorio, y notificando al contratista de las obras, el ingeniero jefe de la provincia se dirigió al gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que estando la obra de que se trata autorizada por orden de 22 de abril de 1873 y mandada llevar á ejecucion; siendo del dominio del Estado el cauce del desaguadero y de dominio público las aguas que por él discurren, y no causando daño la obra á ningun particular, el asunto era de la competencia de la Administracion é impropcedente el interdicto, habiendo debido el Juzgado inhibirse todo con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de julio de 1836; 8.º de la ley de 2 de abril de 1843; 30 de la instruccion de 10 de octubre del mismo año; Real decreto de 4 de junio de 1847; artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de julio de 1853; ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863; artículos 275, 277 y caso 2.º del 295 de la ley de 3 de agosto de 1866; órdenes de 17 y 22 de enero y 2 de mayo de 1868; art. 1.º de la ley de 12 de agosto de 1869; orden de 6 de abril de 1870; art. 84 de la ley municipal y 286 de la orgánica del poder judicial:

Que el gobernador, de conformidad con todo lo expuesto por el ingeniero, requirió de inhibicion al Juzgado; y este despues de sustanciar el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que el conocimiento de los interdictos corresponde á los jueces de primera instancia, y en que el requerimiento hecho por el gobernador adolecia del defecto de no haber citado el texto legal en virtud del cual creyera corresponder á la Administracion en conocimiento del asunto; y concluia el juez citando los artículos 25, 53, 57, 60 y 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 y la decision de 26 de noviembre de 1871:

Que el gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Vista la Real orden de 8 de abril de 1830, que prohibe admitir interdictos contra las providencias administrativas legitimamente dictadas:

Considerando:

1.º Que verificado por el gobernador el requerimiento de inhibicion al Juzgado expresando su entera conformidad con lo expuesto por el ingeniero, quedó cumplido por parte de la autoridad administrativa el precepto del artículo 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863.

2.º Que la cuestion que ha dado lugar al conflicto versa sobre la posesion de un cauce ó desaguadero, por el cual discurren aguas públicas, aunque destinadas al movimiento de un artefacto de dominio particular.

3.º Que no aparece justificado el dominio que los interesados alegan sobre el repetido cauce como fundamento principal del interdicto, y por el contrario, el ingeniero jefe de la provincia sostiene que todo el emplazamiento del cauce pertenece al dominio del Estado.

4.º Que la Administracion, al autorizar la obra de que se trata en terreno que suponía ser del dominio público,

adoptó una providencia legitima que no puede ser impugnada por la via de interdicho.

5.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer los derechos de que se crean asistidos, ya en el correspondiente juicio plenario, ya en la via contencioso-administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion y lo acordado.

Madrid veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Jimenez de los Rios, magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Francisco Barrera.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

De conformidad con lo prescrito en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Manuel Jimenez de los Rios, á D. Enrique Morales y Borra, juez de primera instancia, cesante, del distrito de la Latina de esta capital.

Dado en Madrid á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Méritos y servicios de D. Enrique Morales y Borra.

Se le expidió el titulo de abogado el 24 de julio de 1840.

Ha ejercido la profesion desde octubre del mismo año hasta igual mes de 1843.

En 14 de dicho mes y año fué nombrado juez de primera instancia interino de Egea de los Caballeros, de cuyo destino tomó posesion en 9 de noviembre siguiente.

Por decreto de 17 de enero de 1845 fué nombrado alcalde mayor de las islas Batanes (Filipinas).

Por otro id. de 9 de mayo del mismo año le fué admitida la renuncia del expresado cargo.

En 13 de diciembre del expresado año de 1845 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Viana del Bello.

En 29 de mayo de 1847 fué trasladado al de Orduña.

En 5 de mayo de 1848, en virtud de permuta, fué trasladado al de Belorado.

En 15 de abril de 1850 se le trasladó al de Albocácer.

En 14 de junio del mismo año, electo de este último punto, y accediendo á sus deseos, fué nombrado para el de Gaudin del que tomó posesion en 12 del siguiente julio.

En 25 de febrero de 1853, accediendo á sus deseos, fué trasladado al de Mora de Rubielos, del que se encargó en 24 de mayo inmediato.

En 10 de febrero de 1854, accediendo tambien á sus deseos, se le trasladó al de Arnedo, del que tomó posesion en 24 de marzo siguiente.

En 27 de diciembre de 1854 fué declarado cesante.

En 4 de octubre de 1856 fué nombrado juez de Motilla del Palancar.

En 14 de noviembre del mismo año, sin tomar posesion del anterior destino, se le nombró para el Juzgado de la Almunia, del que se encargó en 2 de diciembre siguiente.

En 20 de abril de 1858 fué nombrado secretario de gobierno de la Audiencia de Mallorca, de cuyo destino tomó posesion en 7 de junio siguiente.

En 18 de octubre de 1861, accediendo á sus deseos, fué nombrado juez de Manresa.

En 3 de enero de 1862, sin tomar posesion del anterior Juzgado, se le nombró para el del distrito del Pinar de Barcelona, del que se encargó en 1.º del inmediato febrero.

En 27 de setiembre de 1867, en virtud de permuta, fué trasladado al de Victoria.

En 7 de octubre del mismo año, sin tomar posesion del anterior Juzgado, fué promovido al del distrito de la Latina de esta capital, del que se encargó el 28 del mismo.

En 19 de noviembre de 1868 fué declarado cesante.

Por Real decreto de 3 de junio de 1872, en virtud del acuerdo de la junta de calificacion de magistrados y jueces, se le declaró apto para volver al servicio activo é inamovible una vez nombrado.

Ilmo Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Cambados, de cuarta clase, vacante por defuncion del que lo desempeñaba, á D. Ramon Ballesteros Gil, que sirve el de Fonsagrada, y tiene mas antigüedad en el cargo que D. Juan Lobera, D. José Ramon Jimenez, D. Mariano Tusio y Martin y D. Luis Gomez Rentero, registradores respectivamente de Redondela, Verin, Marquina y Alcañices, que igualmente lo han solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Para la dignidad de Arcediano de la iglesia catedral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Antonio Maria Pereira y Graelly,

Vengo en nombrar á D. Domingo Garcia Velayos, canónigo penitenciario de la misma.

Dado en Madrid á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Marchena, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Eduardo Lopez del Hierro, que sirve el de las Palmas, y es el único registrador de segunda clase que lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta de 1.º de diciembre.)

EXPOSICION UNIVERSAL DE FILADELFA.

Decretos, reglamentos y órdenes del Ministerio de Fomento, organizando la Comision general española encargada de entender en todo lo concerniente á la Exposicion universal que desde el 19 de abril hasta el 19 de octubre de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia, y reglamento circular por la comision norte-americana de dicha Exposicion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Uno de los mas altos fines del Gobierno es fomentar por cuantos medios estén á su alcance la produccion nacional en todos sus ramos; y el ministro que suscribe faltaria á su deber si no se apresurase á proponer los que cree convenientes para conseguirlo, cuando á ello le brinda una ocasion bien propicia en todos conceptos.

Notorias son las ventajas que para la industria se desprenden de las exposiciones de productos naturales ó transformados, ya sean estas internacionales, ya de un solo pais, ya, en fin, de una comarca ó region mas limitada, ora abracen todo lo que la naturaleza, el trabajo ó la inteligencia crean, ora comprendan solamente una parte de la produccion general.

Reúnense en un punto inmensas, casi fabulosas cantidades de los objetos que cosecha el labrador, que extrae el minero, que fabrica el industrial ó traza el artista con uno de estos tres fines; enseñar, competir ó aprender; y el perenne estímulo que mantienen los grandes certámenes de la industria hace provechosas en alto grado estas nobles luchas del entendimiento y de la actividad del hombre.

Con orgullo, señor presidente, con noble orgullo puede España hablar hoy de las exposiciones interacionales, las mas fecundas sin disputa por su propia naturaleza, toda vez que ofrecen mas ancho horizonte á la comparacion y al estudio de los progresos de la industria, y supuesto tambien que en aquel vasto campo son mas faciles el cálculo y la combinacion de cambios de materias y productos, base del comercio universal, que es fuente inagotable de prosperidad para todos los pueblos.

El lugar que España supo conquistarse en el último gran certamen celebrado el año de 1873 en Viena nos honra y nos enaltece. Presentarse allí, á pesar de sus desgracias, como

uno de los paises mas productores de la tierra, es gloria tan legitima que, si no compensa, mitiga por lo menos el rigor de nuestros infortunios. España tuvo ocasion de enseñar bastante á las demas naciones que concurrieron á la Exposicion universal de Viena; compitió ventajosamente con ellas en muchos casos, y tuvo tambien que aprender en otros. Esperemos, pues, que andando el tiempo enseñará mas, competirá mejor y aprenderá á acrecer y desarrollar sus industrias nacies y á impulsos de la inteligencia y sobriedad de sus obreros.

En 20 de febrero último el Consejo de Ministros, respondiendo á la cortés invitacion del Gobierno de los Estados Unidos, acordó que España concurriese con sus productos á la Exposicion universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia, y así lo participó á aquella poderosa República, adquiriendo un compromiso que nuestra Nacion sabrá cumplir ampliamente.

El Consejo de Ministros tuvo entonces presente sin duda alguna todas las consideraciones expuestas, y aun debió apreciar en primer término cuanto interesa á la produccion española fomentar su comercio con la América del Sur, que acudirá naturalmente al Norte á estudiar en el gran certamen la industria europea. De seguro ninguna de las exposiciones universales verificadas hasta ahora en nuestro continente, con haber sido altamente provechosas para España, aventajará á la de Filadelfia en utilidad para el creciente desarrollo de nuestros intereses materiales, si como es de esperar vamos á ella con todos nuestros elementos de riqueza; al paso que puede servir, y ciertamente servirá, para estrechar los lazos entre pueblos que tienen una misma madre, que se han desarrollado al calor de igual civilizacion, y que deben reconocerse hermanos al través de los tiempos y á pesar de las distancias, lo mismo en sus grandes glorias y en sus rasgos de heroísmo que en sus pasajeros desmayos y en sus inmerecidas desventuras.

Otra ventaja positiva alcanzará de seguro la industria española si acude, como debe, á la exposicion de 1876; la de poder estudiar allí las grandes primeras materias que América produce en tanta abundancia, y son aquí necesarias á la fabricacion. Cuan conveniente es que sea apreciada en su justo valor cierta clase de productos transformados por nosotros, cuyas primeras materias proceden de las regiones americanas, no necesita decirlo el ministro que suscribe, y mucho ménos necesita decir que es oportuno momento el de la Exposicion de Filadelfia para buscar los medios de que aquellos riquísimos productos lleguen á nuestras fábricas en condiciones tan favorables como á las de otros paises mas afortunados que España en este punto.

Es urgente por lo tanto adoptar sin demora las medidas conducentes á la preparacion de los trabajos que la concurrencia de España al certamen de 1876 exija, con el fin de que trámites tan importantes no se lleven con precipitacion y sin la calma debida; es urgente que el Gobier-

no diéte aquellas medidas que faciliten la representación amplia, digna y poderosa de la producción nacional en América; y fundado en estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1874.
—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión general que residirá en Madrid, y tendrá por objeto promover y dirigir la concurrencia de España á la Exposición universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia.

Art. 2.º La Comisión general á que se refiere el artículo anterior constará de 60 vocales electivos y de los vocales natos que expresará el reglamento para la ejecución de este decreto, nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los gastos que se originen con motivo de este servicio serán de cuenta del Estado y se consignarán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º El ministro de Fomento publicará el reglamento y demás disposiciones que considere oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.
—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el decreto de esta fecha,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Comisión general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposición universal de Filadelfia.

Madrid veintiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.
—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISIÓN GENERAL ENCARGADA DE PROMOVER Y DIRIGIR LA CONCURRENCIA DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESPAÑOLES Á LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE FILADELFIA.

TÍTULO PRIMERO.

De la Comisión General.

Artículo 1.º La Comisión se compondrá de los 60 vocales electivos á que se refiere el art. 2.º del decreto de esta fecha, y de los vocales natos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 2.º Serán vocales natos:

Los secretarios generales de los respectivos Ministerios.

Los directores generales de Obras públicas; Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio; el Instituto geográfico y estadístico; de Correos y Telégrafos y de Aduanas.

El oficial mayor jefe del Negociado central del ministerio de Fomento.

El jefe del Negociado de Comercio del Ministerio de Estado.

El director del Observatorio astronómico.

El del Jardín Botánico.

Los de las Escuelas especiales de Agricultura, de Ingenieros de Minas, de Montes, y de Caminos, Canales y Puertos.

El presidente de la Asociación general de ganaderos.

El ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, y el Interventor de la propia Ordenación.

Los presidentes del fomento de la producción nacional de Barcelona, Instituto agrícola catalán de San Isidro y Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 3.º La Comisión general se dividirá en tantas secciones como grupos contiene el programa general de la Exposición. Además habrá una sección que entenderá en las exposiciones especiales de nuestras provincias de Ultramar.

Art. 4.º Incumbe á la Comisión general:

Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposición universal de que se trata.

Recibir y destinar los objetos y productos que se adquieran para el certámen, ya sea en Madrid, ya en el punto ó puntos que la misma designe oportunamente.

Disponer el envío de objetos y productos á Filadelfia, con la documentación necesaria para la formación del Catálogo general y para que aquellos puedan ser apreciados debidamente.

Preparar los trabajos para la redacción y publicación del Catálogo especial de la sección española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos destinados á la Exposición salgan de la Península.

Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y los documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el certámen.

Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes una vez terminada la Exposición.

Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecución del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 5.º La organización de la Comisión general será la siguiente:

Presidencia.
Junta de gobierno.
Secciones.
Secretaría.
Comisiones provinciales.

TÍTULO II.

De la Presidencia.

Art. 6.º Corresponde al presidente ó vicepresidente que le sustituya; convocar á la Comisión general, á la Junta de gobierno y á las Secciones para celebrar sesión siempre que lo estime oportuno.

Proponer los asuntos que hayan de tratarse en dichas reuniones.

Dirigir las discusiones y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comisión ó de la Junta de gobierno procedan y no sean de mera ejecución ó de tramitación administrativa.

Ordenar los pagos que hayan de ejecutarse con cargo á los fondos que el Gobierno facilite á la Comisión para atender á los gastos que la Exposición ocasione.

Nombrar ponentes para todas las agrupaciones ó ramos que aquella comprenda, á fin de que las ciencias, las artes, la agricultura y las industrias estén debidamente representadas siempre.

Podrá delegar en el comisario, mientras resida en Madrid, el despacho de los expedientes de Secretaría con arreglo á las instrucciones que al efecto le comunique.

TÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 7.º La Junta de gobierno representa permanentemente á la Comisión general en las épocas en que esta no pueda reunirse, ya porque la índole de los asuntos no exija la celebración de Junta plena, ya porque la urgencia de los mismos no admite espera.

Será convocada además, siempre que el presidente de la Comisión general lo estime oportuno, para deliberar sobre las materias que deban someterse á la Junta en pleno; para evacuar consultas; para acordar toda clase de servicios y pagos, cuya ordenación incumba al presidente; para la aprobación de cuentas, y para los demás asuntos de carácter administrativo.

Art. 8.º Podrá llamar á su seno, siempre que lo estime conveniente, á los vocales de cualquiera Sección cuyos conocimientos le sean útiles, y también podrá nombrar dentro de la comisión general comisiones especiales y ponentes que informen sobre casos determinados ó sobre materias facultativas.

Art. 9.º La Junta de gobierno se compondrá del presidente y vice-presidentes de la Comisión general, del director de Agricultura, Industria y Comercio, del comisario nombrado por decreto de esta fecha, del ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, de ocho vocales electivos designados por el presidente y del secretario de la Comisión.

Art. 10.º El presidente de la Comisión general lo será también de la Junta de gobierno, reemplazándole los vicepresidentes por orden de nombramientos.

TÍTULO IV.

De las Secciones.

Art. 11.º Cada Sección constará de los vocales electivos y natos cuyo número y personalidad designe el presidente. Los vocales de una Sección pueden agregarse voluntariamente á cualesquiera otras, siempre que lo pidan por escrito antes de la tercera sesión que la Comisión general celebre.

Art. 12.º El presidente de cada Sección dispondrá las reuniones de ella y dirigirá las discusiones, sustituyéndole en caso de enfermedad ó ausencia el vicepresidente de la misma.

Art. 13.º Las Secciones á que se refiere el art. 3.º entenderán en los asuntos comprendidos dentro de la clasificación hecha en el programa general de la Exposición, por lo que concierne á la Península é islas ad-

yacentes. La de Ultramar entenderá en todo aquello que deban y hayan de exponer las provincias y posesiones españolas de América, Asia y Golfo de Guinea.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Proyecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de diciembre de 1874.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 7.300.000 pesetas en 3120 premios de la manera siguiente:

4 de	1.500.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de 125.000	250.000
10 de 50.000	500.000
20 de 25.000	500.000
873 de 2.500	2.182.500
1999 reintegros de 500 pesetas para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1500.000 pesetas.	
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.	
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	
2 id. de 15.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	
2 idem de 10.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 9 de julio de 1874.—El Director general, García de Torres.

En la calle de la Cofradía casa núm. 4 hay un piso para alquilar. [2]

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.